



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

830/2021

CONSEJO PROFESIONAL DE CS. EC. DE CORDOBA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - A.F.I.P.
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Córdoba, 9 de junio de 2022.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE CORDOBA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**” (Expte. 830/2021) llegados a despacho a fin de resolver acerca de la demanda contenciosa interpuesta en autos, de los que;

RESULTA:

Que a fs. 17/32 de autos, comparecen el Sr. Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, Lic. en Econ. José Ignacio Simonella junto a la Cra. Liliana Rosa del Valle Sosa, con el patrocinio letrado de los Dres. Sergio O. Pussetto y María Alejandra Baima y promueven demanda impugnativa de nulidad, en los términos del artículo 24, inciso a), de la Ley N° 19.549, contra la Resolución de la AFIP identificada como la RESOL-2021-13-E-AFIP-DGI de fecha 04 de febrero de 2021 y notificada a dicha parte el día 05 de febrero de 2021 a las 13.30 hs. la cual desestima el reclamo administrativo interpuesto contra la Resolución General (AFIP) N° 4838/2020.

Dice la actora, que la Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General Impositiva- dictó con fecha 19 de Octubre de 2020, la Resolución General N° 4838/2020 -publicada en el Boletín Oficial el 20 de Octubre del mismo año- creó e implementó un régimen de información de planificaciones fiscales nacionales e internacionales involucrando como sujetos obligados a los contribuyentes y a los "asesores fiscales" entre los



#35296029#330891731#20220609124919066

cuales se encuentran los matriculados en el Consejo Profesional que, en esta causa, cumple -amén de ser el demandante- el rol de "colectivo" de los profesionales en Ciencias Económicas que lo integran.

Que agraviados por lo allí dispuesto, se presentó oportunamente el reclamo administrativo y, una vez transcurridos los cinco (5) días de presentado el mismo, se interpuso un pedido de medida cautelar autónomo en los términos de la Ley N° 26.854 de Medidas Cautelares contra el Estado en el JFN°2.

Que posteriormente, en las fechas precitadas, la Administración Federal de Ingresos Públicos resolvió el reclamo impetrado desestimándolo tal cual se anticipara en el ítem señalado por lo que dicho rechazo es lo que motiva la presentación de esta demanda impugnativa de nulidad.

Dice la actora, que partiendo de la Resolución General (AFIP) N° 4838 -a la postre generadora de todo este movimiento "colectivo"-cabe señalar que en el último párrafo del "Considerando" de la misma se indica que dicha resolución se encuentra dictada "...en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618..." el cual prevé la posibilidad de impartir normas generales obligatorias en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Federal de Ingresos Públicos, primer aspecto desde ya conflictivo atento a que, precisamente, no hay ley alguna que avale lo que la resolución general de autos reglamenta

Asimismo, agrega la actora que el artículo 35 de la ley 11683 otorga amplios poderes a la Administración Federal de Ingresos Públicos para verificar en cualquier momento por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable, pudiendo, en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

desempeño de esa función (la de fiscalización) exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que a juicio de esa Administración Federal estén vinculados al hecho imponible previsto por las leyes respectivas, e incluso citar a cualquier tercero que tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de los contribuyentes o responsables e inspeccionar sus libros, anotaciones, papeles y documentos que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas.

Por otra parte el art. 107 de la Ley 11.683 dispone que los organismos y entes, tanto estatales como privados, tienen la obligación de suministrar a la AFIP a pedido de los jueces administrativos, toda la información que se le solicite para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes, siempre y cuando se preserven los principios de derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio y los papeles privados (arts. 18 y 19 C.N)

Agrega la actora, que el secreto no requiere de una ley especial que lo establezca dado que dicho deber-derecho está consagrado en la Constitución Nacional. Por otra parte, ninguna ley emanada del Congreso, ni aún del Poder Constituyente, puede imponer una limitación genérica al derecho a la intimidad. Mucho menos, cuando dicha limitación proviene de una norma de inferior rango como es el caso de un decreto o una resolución general. Además, la generalidad y amplitud que denotan los Regímenes de información, revelan la ausencia de elementos de juicio, concretos e individualizados que permitan sospechar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la razonabilidad del levantamiento del secreto.

Añade la actora que el art. 18 de la C.N. reconoce la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados, admitiendo



solo su invasión cuando haya mediado una ley que determine en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su quebrantamiento.

Por ello, dice la actora, las facultades conferidas al ente recaudador en punto a requerir información a terceros, así como a citarlos o, incluso, inspeccionarlos, deberían inscribirse dentro del marco acotado por un proceso de verificación o fiscalización realizado en cabeza de cualquier presunto responsable. No podría, con fundamento en dicho artículo, requerirse información indiscriminada sobre cualquier sujeto que no esté sometido a verificación porque no es este el propósito de la norma, como se desprende de su redacción, la que en todo momento presupone la actividad del organismo recaudador orientada a cumplir el desempeño de sus funciones de fiscalización. Solo la iniciación de una fiscalización concretada sobre un contribuyente o responsable le otorga al fisco las facultades establecidas por el artículo 35.

Dice la actora que del texto de la Resolución 4838/2020, surgen palmariamente definiciones de institutos tributarios cuyo patrimonio le corresponde al poder legislativo (véase conceptos de "planificación fiscal nacional" -art. 3º-; "planificación fiscal internacional" -art. 4º- o "ventaja fiscal" -art. 5º-, entre otros), resultando claramente violatoria de nuestra Carta Magna, puesto que pone en cabeza de contribuyentes y asesores una obligación de información que no surge de ninguna ley y además, esa carga impuesta por medio de una simple Resolución General del Organismo Recaudador colisiona abiertamente con Leyes que regulan el ejercicio profesional de abogados y profesionales de las Ciencias Económicas, que son quienes podrían estar incluidos como "asesores fiscales". Que la norma en crisis pretende que estos asesores aporten información que se encuentra protegida por el secreto al que se encuentran obligados guardar por disposiciones legales y Códigos de Ética tales profesionales, junto al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

compromiso de desempeñarse con lealtad, probidad y buena fe (Ej: Abogados: Ley N° 23.187, art. 6, inc. e) y f); Profesionales en Ciencias Económicas: Códigos de Ética de cada jurisdicción). En el caso de los abogados el secreto profesional también se encuentra legalmente contemplado como derecho (art. 7 Ley N° 23.187).

Concluye la actora, que la resolución crea hacia el asesor fiscal una carga pública, siendo que es un sujeto ajeno a la relación jurídico-tributario, arrogándose así, una facultad que es privativa del Poder Legislativo. Recordemos que el art. 17 de la C.N. expresa que ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de la ley o sentencia fundada en ley. Desde este punto de vista, la norma es claramente violatoria de nuestra carta magna puesto que pone en cabeza de contribuyentes y asesores fiscales una obligación de información que no surge de ninguna ley.

Que corrido el traslado de la presente demanda a la parte demandada, comparece a fs. 196/205 la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) representada por su apoderado el Dr. Guillermo Patricio Arcos, y contesta la demanda solicitando su rechazo con costas.

Manifiesta la demandada, que niega todos y cada uno de los hechos que no sean objeto de un reconocimiento expreso. Que solicita se descarte cualquier reconocimiento tácito que la actora pudiera invocar por vía de hipótesis deductiva y deja planteado el caso federal.

Que la cuestión debatida es la validez de una norma federal, es decir una cuestión federal y constitucional directa pues se pretende dejar sin efecto la R.G.4838/2020 sin una vinculación a un caso justiciable, otorgándole legitimación activa a un ente que no la posee y no aplicando la doctrina “Halabi”, obstaculizando el ejercicio de las facultades de la Administración, afectando el principio de división de poderes. Asimismo, en autos, ya se ha afectado ese normal ejercicio a través de acordar una medida cautelar



infundada al no entender ni comparar el interés público comprometido, respecto de un derecho invocado como afectado en abstracto por el ente demandante, colisionando así la pretensión del demandante con el principio constitucional de división de poderes y legalidad y las normas que regulan las facultades reglamentarias de la AFIP (decreto 618/97 y Ley 11.683).

Que aceptar la pretensión de la actora, sin fundamentos claros y específicos, que expliquen cómo serían afectados en abstracto los derechos o cuales serían los déficits constitucionales de la norma a dejar sin efecto, gesta un antecedente contrario a la Constitución Nacional, menoscabando las facultades de control relativas a la renta pública. Cita jurisprudencia.

Agrega la demandada, que respecto al supuesto exceso de las facultades reglamentarias para la administración, la resolución 4838 es una herramienta clave para la resolución del grave problema que enfrentan ya que las fiscalizaciones tradicionales no bastan.

Que esta amplitud de las facultades de fiscalización y verificación encuentra sustento en las características de nuestro sistema tributario basado en la autodeterminación de las obligaciones fiscales. Así, resulta imprescindible que la ley le otorgue a la DGI potestad para investigar los hechos imposables, con el objeto de descubrir aquellos que la Administración ignora; como asimismo facultades de comprobación tendientes a indagar respecto a la veracidad de las bases tributarias declaradas.

Que en este sentido, agrega la demandada que la norma establece el Procedimiento del Régimen de Información de Planificaciones Fiscales Tributarias en el marco del art. 35 de la Ley 11.683, constituyendo en definitiva la creación de un deber formal que pesará en cabeza de determinados contribuyentes nacionales y asesores fiscales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Que respecto de los derechos afectados que alega la actora, como el principio de reserva, dice la demandada que la actora utiliza fundamentos inválidos y desconoce la norma federal de la que surgen estas facultades, pero no quiere decir que no exista.

Que en relación al secreto profesional, dice la actora que no hay ni siquiera posibilidad en abstracto de violación de secreto profesional en relación a los profesionales de ciencias económicas de Córdoba, ya que la Ley provincial 10.051 no contempla dicho instituto.

Al respecto la resolución administrativa que rechazó el planteo de la entidad, especificó que el secreto profesional dista de ser una regla jurídica absoluta, en tanto el interesado (titular de la información) puede relevarlos o liberarlo del guardado, incluso en materia penal, en esa línea el art. 8 de dicha resolución, así lo establece, ya que salvo relevamiento expreso por parte del cliente/contribuyente – que liberaría de toda responsabilidad de reserva al asesor fiscal-, el secreto profesional se mantiene protegido. Cita jurisprudencia.

Agrega la demandada respecto de cómo afecta el acceso individual a la justicia la norma dictada, que la Resolución 4838/2020 no resulta de ninguna manera manifiestamente inconstitucional, tampoco ha sido criticada en su aplicación concreta de las citadas normas, pues no se expone ni se acredita un caso específico que implique vulneración a derecho constitucional alguno.

Por ello, refiere la demandada que carece de asidero fáctico considerar que esto sea una acción colectiva. Por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de los derechos en juego y no existiendo acreditación de daño concreto a un derecho subjetivo, corresponde señalar que no existe causa o controversia justiciable. La impugnación se encuentra asentada en una abstracción, sin acreditación de daños puntuales, constituye un planteo genérico tal como la



posibilidad de una afectación al secreto profesional inexistente o de futuras sanciones.

Refiere la demandada respecto de la mencionada Doctrina “Halabi”, que en el caso de autos, no se verifican los considerandos 11, 12 y 13 del citado decisorio por cuanto en autos no existe actividad ilícita del estado ni afectación a derechos constitucionales ni daño que pueda homogeneizar el derecho del universo de personas demeritadas ni habría una causa común que justifique la legitimación procesal activa colectiva. La RG cuestionada establece un sistema de información de planificación fiscal que los administrados deben acercar al fisco y no se advierte en el antecedente que involucre a un colectivo en común, basado en un daño que pueda generar la homogenización de los derechos afectados. Que no existiendo daño común, no puede articularse una defensa colectiva; de existir daños y perjuicios, los mismos solo podrían ser invocados individualmente por cada profesional y no podrían ser objeto de representación colectiva, por ello el planteo de la actora resulta abstracto y conjetural y está orientado a casos hipotéticos y ajenos a la autoridad de los magistrados.

Por último en referencia a la legitimación activa de la actora, la demandada niega que revista tal calidad ya que la legislación provincial que rige a la actora no le otorga facultad específica para representar a sus asociados en este tipo de procesos. La entidad accionante no es titular de los derechos subjetivos supuestamente agraviados ni es el sujeto esencial en la relación físico- contribuyente por lo que su intención de ser parte del litigio es ajena a los objetivos institucionales del Consejo, de conformidad con su objeto estatutario largamente desarrollado en el informe del art. 4 y la apelación planteada contra la medida cautelar que hoy es discutida ante la C.S.J.N.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Que a fs. 209, se declara la cuestión de puro derecho a mérito del art. 359 del C.P.C.N) y se ordena pasar los autos a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Que la controversia a dilucidar mediante el presente decisorio se encuentra relacionada con el pedido realizado por el sr Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, el Lic. en Economía José Ignacio Simonella de que se declare la nulidad de la resolución administrativa dictada por la A.F.I.P., la que desestimó el reclamo interpuesto por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en contra de la Resolución General (AFIP) Nro. 4838/2020 que estableció un régimen de información de planificaciones fiscales tributarias.

Que para una adecuada inteligencia del presente decisorio, se analizarán por separado los distintos planteos realizados en autos:

I) Exceso en el uso de las facultades reglamentarias para la administración: en tal sentido, si bien el organismo recaudador cuenta con las herramientas necesarias a los fines de requerir, por los medios autorizados, toda información que le sea útil o relevante a los fines de llevar a cabo su tarea, esas facultades de requerimiento de información tienen un límite. En el caso planteado, la AFIP se habría excedido en sus atribuciones al disponer, por medio de una resolución general, la obligación al contribuyente y al asesor fiscal, de entregar datos que integran el ámbito de intimidad del contribuyente, los que se encuentran resguardados por el art.19 de la Constitución Nacional y a los que solo se podría acceder, por medio de una ley sancionada en el sentido formal, respetando el principio de Reserva de ley.

En efecto, el art. 3 de la citada resolución, al caracterizar el concepto de “planificación fiscal nacional” hace referencia a cualquier “... esquema, plan, y cualquier otra acción de la que resulte una ventaja fiscal o cualquier



otro tipo de beneficio ...”, lo que demuestra la amplitud con la que fue regulada la materia a ser informada y, con ello, la latente situación en la que se encuentra el obligado, de tener que dar a conocer todas las acciones que pueden ser encuadradas dentro de esa amplia definición y así aportar información relevante y/o íntima que integra el ámbito de resguardo del contribuyente.

En este contexto, se advierte que la Administración excede las facultades que el Poder Ejecutivo le encomendó en el art. 7 del DNU 618/1997 de: *“... impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Administración Federal de Ingresos Públicos a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración...en relación a los siguientes puntos: ...“Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo” (inc. 2) y “Creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información...” (inc. 6).* Es decir, que se autoriza a la AFIP a reglamentar la situación de los contribuyentes frente a la Administración, pero solamente el Poder Legislativo es el que puede disponer, mediante una ley, la obligación de proporcionar información ajena a la AFIP, ya que con dicho proceder no solo se estaría menoscabando la relación de confianza entre el contribuyente y el profesional, sino que principalmente se trata de cargas impuestas a los contribuyentes/ asesores fiscales, no derivadas de ninguna ley, las cuales invadirían la privacidad de las personas que el art. 19 de la Constitución Nacional protege para todos los ciudadanos.

En ese orden de ideas, no resulta procedente la defensa de “ausencia de caso justiciable” opuesta por la demandada, toda vez que tal y como resolvió el Dr. Juan Esteban Maqueda, Juez Federal de San Luis en autos **“Consejo Profesional de Ciencias Económicas de San Luis (C.P.C.E.S.L.) C/ A.F.I.P. S/ Impugnación de acto Administrativo (EXPTE 16143/2020)**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

“...luego del análisis de la normativa que se impugna y sin perjuicio de las razones esgrimidas en la mencionada resolución, surge que el reclamo de la actora tiene asidero en que las planificaciones fiscales, tales como están definidas en los artículos de la resolución cuestionada, y el posible régimen de sanciones que se deriva de su incumplimiento, exceden las previsiones y facultades que la Ley N° 11.683 le confiere al fisco, lo que configura por ende, un accionar ilegítimo de la administración, a lo que se suma el hecho que, se crea una verdadera “carga pública” a un sujeto ajeno a la relación jurídico- tributaria como es el “asesor fiscal” arrogándose una facultad que es privativa del Poder Legislativo, resultando en consecuencia arbitraria e ilegal la resolución general dictada por el organismo recaudador, puesto que pone en cabeza de contribuyentes y asesores una obligación de información que no surge de ninguna ley...”.

Asimismo, del estudio de la RG 4838/2020 mencionada, surge que la AFIP se extralimita en sus atribuciones, al pretender con este nuevo sistema de información de planificaciones fiscales, obligar al contribuyente y/o a su asesor fiscal, a brindarle todo tipo de información en forma detallada, ya sea que tenga una planificación fiscal para el año en curso, o cualquier otra idea y/o proyecto de manejo de su negocio, así como también que revele a la AFIP las ventajas fiscales o cualquier otro tipo de beneficio en favor de alguna de las partes comprendidas en dicha planificación o la de un tercero.

Es decir que el contribuyente y/o asesor fiscal debe informar a la AFIP todo movimiento contable que realice o planee realizar o cualquier idea referida al tema. La normativa generaría una obligación autónoma creando una carga demasiado amplia no solamente respecto de los sujetos obligados, como son los contribuyentes y/o asesores fiscales, sino también respecto de la información a suministrar, ya que la misma debe ser completa, de hechos



relevantes, brindando los detalles referidos a las partes involucradas y cada elemento o transacción relevante de la planificación fiscal.

Más aún cuando, tal y como lo señala la actora, por el artículo 35 y concordantes de la Ley N° 11.683 (y sus modificaciones) la AFIP cuenta con amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable.

II) Derechos afectados y Secreto Profesional: la actora ha invocado la verosimilitud del derecho reclamado manifestando que dicha resolución general afectaría el “secreto profesional” de sus colegiados y el derecho a la intimidad del que goza toda persona.

Respecto de éste último, recordemos que los derechos fundamentales, deben ser respetados en cuanto a su contenido esencial y no pueden avasallarse, aun invocando como justificativo el interés público. El propio poder constituyente está imposibilitado de operar un retroceso en dichos derechos, pues ellos son definitivos e inalterables. Pretender que el sujeto obligado brinde información privada, violaría los principios normados en los arts. 17, 18 y 19 de la C.N.

Por otro lado, tal como se menciona supra, la resolución obliga a informar y a cumplir con un deber legal que se le impone a los contribuyentes y asesores fiscales aun cuando “ayuden, asistan, aconsejen, asesoren, opinen o realicen cualquier actividad relacionada con la implementación de una planificación fiscal” y aun cuando participen en dicha implementación a través de terceros. Es decir que crea a favor de los asesores fiscales, la obligación de informar, hacer saber, poner de manifiesto o como queramos nombrarlo, toda actividad, planificación, idea o proyecto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

de su cliente lo que traería aparejado indudablemente, una violación al secreto profesional que debe guardar el asesor fiscal.

Por ello, a pesar de que se prevé un mecanismo de excepción y de salvaguarda del secreto profesional, este simple hecho sería, por sí mismo, una comunicación al organismo fiscal. Dicha comunicación le haría perder el carácter de “privado” al asesoramiento que se hubiere prestado al cliente lo que podría considerarse como una invasión a la privacidad y al resguardo de la información confidencial existente entre el asesor fiscal y su cliente, tornando así ilegítimo el acto administrativo pretendido.

III) Acceso individual a la justicia. Derecho colectivo. Cabe mencionar que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en las presentes actuaciones, ya se expidió sobre el tema al momento de resolver la apelación de la medida cautelar solicitada y dijo que: *“...Con el dictado de la Acordada N° 12/16, el Alto Tribunal aprobó el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, en el que se instituyeron requisitos específicos que deben cumplir las demandas en este tipo de procesos; reiterándose, que corresponde al juez de la causa dictar una resolución en el que se identifique la composición del colectivo, el objeto de la pretensión, el sujeto o sujetos demandados y se ordene su inscripción en el registro, en caso de encontrarse cumplidos los recaudos allí establecidos. En este mismo sentido, previamente, al dictar el fallo “Halabi” con fecha 24/02/2009, la CSJN también introdujo los requisitos que debería contener una acción de clase, identificándose los siguientes: a) la existencia de interés o daño que cause una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; b) no debe ser un daño diferenciado en cada sujeto, sino que debe contar con elementos homogéneos dentro de esa pluralidad de sujetos al estar afectado por un mismo hecho. La presentación judicial debe estar concentrada en los efectos comunes sufridos por ese grupo homogéneo y no en lo que cada individuo*



pueda peticionar; c) el interés individual aisladamente no debe justificar la promoción de una demanda por la poca cuantía del reclamo relacionado con el costo del litigio, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Ello sin perjuicio de que en materias tales como el ambiente, el consumo o la salud, o cuando afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte. Analizado el escrito de demanda, se desprende que el objeto de la demanda incoada persigue la nulidad de la Resolución General AFIP N° 4838/2020 que afecta al colectivo de matriculados al Colegio Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba. Es decir, que existe una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada, en tanto el interés individual considerado aisladamente no justifica la promoción de una demandada, lo que afectaría el acceso a la justicia. En consecuencia, el agravio en este punto no puede prosperar...”.

Es decir, que: “... nos encontramos frente a un hecho, que aunque sea único o continuado, el mismo lesiona a todos los integrantes del C.P.C.E.P.C por lo que se identifica una causa fáctica homogénea, dato que posee relevancia jurídica porque en tales casos, la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos los intereses, excepto en lo concerniente al daño que individualmente se sufre...” (Juzgado civil, com. y cont. Adm. Federal de La Plata N° 4, Secretaría N° 10 en autos “**Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires C/ A.F.I.P. S/ Impugnación de Acto Administrativo**” (EXPTE FLP 1136/2021).

IV) Respecto del tratamiento de la defensa de “falta de legitimación activa”, la misma fue tratada en la resolución dictada por el suscripto con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

fecha 15 de marzo de 2021 y sus fundamentos también fueron ratificados por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en la resolución de fecha 04 de octubre de 2021, en la cual dicho Tribunal de Alzada refirió: *“... que el señor Juez de primera instancia al momento de analizar la falta de legitimación activa opuesta por la accionada, consideró que el Consejo Profesional como Persona Pública No Estatal creada por el Estado Provincial se encontraba facultado para atender y proteger el ejercicio de los derechos de los profesionales de ciencias económicas (en particular los matriculados ante ese Consejo), en cuanto hacían a esa labor, carrera y responsabilidad en general de los contadores públicos, licenciados en economía, en administración, etc., ya que su competencia le había sido otorgada con el objeto de asegurar y controlar el ejercicio de las profesiones antes mencionadas, facilitando que éstas se desarrollen de la manera en que la ley lo exige, exhibiendo entonces un interés legítimo para accionar. En consecuencia, afirmó que situada la legitimación como el derecho a ser demandante (o demandado) en un determinado juicio y no el derecho a una sentencia en el sentido de lo pedido en la demanda o contestación, habiéndose satisfecho esa condición, rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la demandada y emitió el pronunciamiento que aquí se analiza. Por otra parte, se recuerda que la creación de los Consejos Profesionales en cuestión estuvo dada por la Ley N° 20.488 para todo el territorio de la Nación, siendo obligatoria su inscripción para aquellos profesionales Licenciados en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes, en la jurisdicción que desarrollen sus tareas profesionales (arts. 1 y 19). De otro costado, el art. 37 de la Constitución de la Provincia de Córdoba establece: “La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los*



profesionales de la actividad, en forma democrática y pluralista conforme a las bases y condiciones que establece la Legislatura. Tienen a su cargo la defensa y promoción de sus intereses específicos y gozan de las atribuciones que la ley estime necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de leal colaboración mutua y subordinación al bien común, sin perjuicio de la jurisdicción de los poderes del Estado”. Asimismo, del Reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba creado por Ley Provincial N° 10.051 que en su art. 26 establece: “Presidente. Atribuciones y deberes. Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo Directivo: a) Representar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba en toda clase de asuntos, tanto oficiales, judiciales, extrajudiciales o en las relaciones de todo orden, ante las autoridades, tribunales e instituciones o particulares, y otorgar los documentos públicos o privados que se acuerde expedir...”; y en el art. 57: “Matriculación obligatoria para el ejercicio de las profesiones...”. “... Por lo tanto, encontrándose dentro de dicho universo aquellos profesionales matriculados obligatoriamente al Consejo actor, coincidimos con lo dispuesto por el señor Juez de grado en que -en este embrionario estado del proceso- se encuentra suficientemente legitimado para promover la presente acción en defensa de sus asociados en procura de la protección de los intereses, los que son comunes a todos ellos y se vinculan directamente con el ejercicio de su profesión...”

Es decir que la actora se encuentra legitimada activamente para representar a sus colegiados en todo tipo de reclamo judicial, no asistiéndole razón a los argumentos planteados por la demandada.

v) Inconstitucionalidad: En efecto, si bien en autos la actora se limita a pedir la nulidad de la Resolución 4838/2020, sin solicitar declaración de inconstitucionalidad alguna, se advierte en distintos párrafos del escrito de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

actora, que la R.G. aludida, contraría diversas normas de la Carta Magna. Que entonces estima el suscripto adecuado realizar de oficio un análisis al respecto, ello teniendo en cuenta que los mismos forman parte esencial de las argumentaciones vertidas en el escrito de la actora, al punto que la demandada al contestar el traslado, se refiere expresamente a dichas tachas de inconstitucionalidad.

Al respecto, resulta oportuno remarcar que la Excma Cámara de Apelaciones de Córdoba en autos **“QUINTO CENTENARIO S.A. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**(Expte. 56048/2018) refirió:”... *el deber que tenemos todos los Magistrados de efectuar el examen de constitucionalidad de las normas, ello en la medida en que este constituye una de las mayores garantías por medio de la cual se pueden asegurar los derechos reconocidos en la Constitución contra los posibles abusos de los poderes públicos, según la clásica expresión de la Corte formulada en 1.888 (Fallos: 33:162).En nuestro sistema, los jueces tienen la atribución del control de constitucionalidad de oficio entendido este como un deber que no depende de la voluntad expresa o tácita de las partes, sino como la obligación de los jueces de velar por la supremacía constitucional. Por lo que, en supuestos en los que la parte accionante haya omitido efectuar el planteo de inconstitucionalidad correspondiente y que el juez al analizar el caso, advierta que se está en presencia de una flagrante violación a la Constitución Nacional, el magistrado se encuentra facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma (o parte de ella) de oficio...*”

En el caso planteado, tal como se manifestó supra, la Resolución 4838/2020 crea una verdadera “carga pública” a un sujeto ajeno a la relación jurídico-tributaria como es el “asesor fiscal”, arrogándose una facultad que es privativa del Poder Legislativo, violando así el principio de **Reserva de**



ley, que en materia tributaria significa que todo lo referido a esta materia tiene que regularse por ley, y está reservado sólo al poder legislativo y por mandato constitucional.

Es dable recordar al respecto que el art. 17 de la Constitución Nacional expresa que “...*Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley...*”. Desde este punto de vista, la norma resulta claramente violatoria de nuestra Constitución Nacional, puesto que pone en cabeza de contribuyentes y asesores fiscales una obligación de información que no surge de ninguna ley.

La AFIP puede legítimamente fijar los detalles o reglar el funcionamiento del agente de retención, pero lo que no puede hacer es crearlo. Por ello el art. 7, inc. 6 del Decreto 618/97, sustituye al legislador y por una supuesta vía reglamentaria, dicta la ley, por cuanto faculta al administrador Federal a establecer cargas que están reservadas al congreso de la Nación (arts. 17 y 19 de la C.N).

Por todo lo expuesto, el suscripto considera que la resolución cuestionada vulnera el principio de reserva de ley contenido en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, motivo por el cual corresponde hacer lugar a la demanda impugnativa iniciada por la actora y declarar la nulidad de la Resolución 2021-13-E-AFIP-DGI de fecha 4 de febrero de 2021, por la que se dispuso desestimar el reclamo administrativo interpuesto por el Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba en contra de la Resolución General AFIP N° 4838/2020. (art. 24 inc. a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549) y declarar la inconstitucionalidad de la Resolución General 4838/2020 por vulnerar el Principio de Reserva de ley (arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional).-

De acuerdo al resultado del juicio arribado las costas del juicio se imponen a la demandada perdidosa (Art. 68 y cc. CPCCN). Respecto a los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

honorarios profesionales, al no ser el presente asunto susceptible de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas de valoración establecidas en los arts. 16 y 44 de la Ley 27.423.

Que teniendo en cuenta la importancia del asunto a tratar, la extensión de labor desarrollada por las partes, el resultado favorable obtenido, y lo dispuesto por los arts. 15 y 16 incisos a, b y e y art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Sergio Omar Pussetto y María Alejandra Baima, en conjunto y proporción de ley en la suma de pesos equivalente a la cantidad de veinte (20) UMA, no haciendo lo propio con los de los letrados de la demandada por tratarse de empleados a sueldo de su mandante, perdidosa en costas arts. 16, 44 y de la Ley 27.423.

Que por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1°) Hacer lugar a la demanda impugnativa iniciada por la actora y declarar la nulidad de la Resolución dictada por la A.F.I.P. 2021-13-E de fecha 4 de febrero de 2021, por la que se dispuso desestimar el reclamo administrativo interpuesto por el Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba en contra de la Resolución General AFIP N° 4838/2020. (art. 24 inc. a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549) y declarar la Inconstitucionalidad de la Resolución General de AFIP 4838/2020 por vulnerar el Principio de Reserva de ley (arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional).-

2°) Imponer las costas a la demandada perdidosa (art. 68 y 77 del C.P.C.C.N) A tal fin se regula los honorarios profesionales de los Dres. Sergio Omar Pussetto y María Alejandra Baima, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos equivalente a la cantidad de veinte (20) UMA, no



haciendo lo propio con los de los letrados de la demandada por tratarse de empleados a sueldo de su mandante, perdidosa en costas arts. 16, 44 y de la Ley 27.423.

PROTOCOLICесе Y HAGASE SABER

